



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-033690

Lima, 09 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1189-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0797-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES FELIPE & MARÍA FERNANDA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMAL FRIGORÍFICO CANCHI GRANDE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARACOTO, PROVINCIA DE SAN ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO.
ACTIVIDAD : PECUARIA
SECTOR : AGRICULTURA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0369-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 09 de agosto de 2019,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 de julio del 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, **DGAAA**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Camal Frigorífico Canchi Grande² operada por INVERSIONES FELIPE & MARÍA FERNANDA S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 16 de julio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Posteriormente, mediante el Informe N° 1053-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA⁴ del 24 de agosto de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAAA analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Es así que, a través de la Resolución Subdirectorial N° 0312-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 19 de julio de 2019⁵ y notificada el 23 de julio de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20538566161.

² Camal Frigorífico Canchi Grande, ubicado en la Comunidad Canchi Grande, Distrito de Caracoto, Provincia San Román, Departamento de Puno.

³ Folios del 13 al 15 del Expediente.

⁴ Folios del 04 al 06 del Expediente.

⁵ Folios 22 al 24 (reverso) del Expediente.

⁶ Folio 25 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 09 de agosto de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0369-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**) en el que recomendó a esta Dirección el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
6. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
7. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
8. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.
9. No obstante, se verifica que el único hecho imputado, califica dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que se trata del desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado

⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado realizó actividades pecuarias (actividades de faenamiento) sin contar con el instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2015, la DGAAA constató que el administrado desarrollaba actividades de elaboración y conservación de carne, en el Camal Canchi Grande, en el distrito de Caracoto, provincia de San Ramón y departamento de Puno, sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, conforme se verificó en el Acta de Supervisión⁹.
11. Sobre el particular, es preciso indicar que el 14 de noviembre de 2012, se publicó el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**), señalando que los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus actividades, caso contrario el titular incurre en infracción administrativa sancionable¹⁰.
12. Al respecto, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RGASA se estableció que, el MINAGRI aprobaría el Cronograma de Adecuación de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario mediante Resolución Ministerial, en el que se establecerían los plazos máximos para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo correspondiente. Es así que, si el titular de la actividad en curso no se adecua ambientalmente según lo dispuesto en el RGASA y en los plazos máximos que se establezcan en el Cronograma, incurrirá en una conducta infractora pasible de sanción¹¹.

⁹ Folios del 13 al 15 del Expediente.

¹⁰ **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2012-AG**
"Artículo 9.- Instrumentos de gestión ambiental
Son mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia.
En ese sentido, los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los instrumentos de gestión ambiental, siguientes: (...)"
"Artículo 67º.- Obligaciones del titular
1.- Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos del Sector Agrario.
2.- Elaborar, someter a aprobación y ejecutar, de ser el caso, los instrumentos de gestión ambiental establecidos en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario. (...)"

¹¹ **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2012-AG**
"SEGUNDA.- La Adecuación Ambiental
En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles el Ministerio Agricultura aprobará, mediante Resolución Ministerial, el Cronograma para la Adecuación Ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. No obstante, de la revisión de las Resoluciones Ministeriales publicadas por el MINAGRI, se ha evidenciado que, a la fecha, el Cronograma de Adecuación de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario no ha sido publicado y, en consecuencia, no se ha establecido un plazo para que los titulares de actividades en curso cumplan con presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda.
14. Ahora bien, luego de realizar la consulta RUC del administrado en la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria–SUNAT se pudo verificar que inició sus actividades el 21 de diciembre de 2010, conforme consta en la siguiente imagen:

Número de RUC:	20538566161 - INVERSIONES FELIPE & MARIA FERNANDA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	20/12/2010	Fecha de Inicio de Actividades:	21/12/2010
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		

15. En ese sentido, considerando que el administrado inició actividades con anterioridad a la publicación del RGASA, no incurre en una infracción administrativa sancionable por el incumplimiento de la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental, toda vez que el Cronograma de Adecuación de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario no ha sido publicado y, por lo tanto, dicha obligación no le resulta exigible. De ello se desprende que, en estos casos, no corresponde establecer responsabilidad administrativa por el hecho materia de análisis y, en consecuencia, **declarar el archivo del presente PAS.**
16. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus compromisos, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, **y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.**
17. Finalmente, resulta pertinente destacar que, de conformidad con el Artículo 66° del RGASA, el administrado es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades¹².

Agrario. Dicho Cronograma establecerá los plazos máximos para la presentación del instrumento de gestión ambiental (DAAC O PAMA), y para la adecuación ambiental. Si el titular de la actividad en curso no se adecua ambientalmente según lo dispuesto en el presente Reglamento y en los plazos máximos que se establezca el Cronograma, quedará inmerso al procedimiento sancionador administrativo, conforme al marco legal vigente."

¹²

Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2012-AG
"Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las de más normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INVERSIONES FELIPE & MARÍA FERNANDA S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **INVERSIONES FELIPE & MARÍA FERNANDA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RM B/VSCHA/JRC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03015383"



03015383